



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	GRUPO CTL S.A.S. , NIT. 901.089.414-7
Demandado	SUNILDE IBAÑEZ USURIAGA con C.C. 25.379.726
Radicado	05001-40-03-014-2022-00261-00
Asunto	Inadmite
Auto:	Nº 778

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el decreto 806 del 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

De conformidad con lo señalado en el numeral 4 art. 82 Código General del Proceso, el cual señala que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, se requiere a la parte actora para que **ACLARE** hechos y pretensiones de la demanda en el siguiente sentido.

PRIMERO: Se servirá indicar con precisión y claridad la fecha de causación de los intereses, toda vez que señaló la parte actora que la demandada adeuda por capital a corte del 30 de octubre de 2021 un valor de \$ 10.765.111 y con posterioridad señala que los intereses de mora sobre el mismo valor serán generados desde el 5 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: En igual sentido deberá aclararse al Despacho las razones por las cuales se pretende el cobro de intereses de mora desde el 5 de diciembre de 2020, si en el pagaré se evidencia que las cuotas tenían como fecha de pago el 28 de cada mes, por lo cual de ser el caso se deberá de realizar la aclaración pertinente.

TERCERO: También deberá aclarar el hecho primero, toda vez que manifiesta que la parte demandada suscribió libranza el 05 de febrero de 2020, y al contrastarlo en los anexos, se evidencia una fecha diferente.

CUARTO: Deberá la apoderada de la parte demandante, aportar el original de los documentos base de ejecución, en cumplimiento de lo establecido en el art 78 No 12, en consonancia con los Artículos 84 y 430 del C.G.P.

Dicho título original deberá ser aportado al Juzgado en el horario de 8 a 12 am y 1 a 5 pm, para la mencionada entrega, deberá dirigirse al Despacho.

QUINTO: Por analogía de lo establecido en el artículo 93 numeral 3° del Código General del Proceso, deberá presentar la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

P2. NMB

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **9d86c7f6f22c6f3acc71b7b97f279d77ad35f8831b59dce8558518c9b14c4b2c**

Documento generado en 06/05/2022 11:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>